



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-45/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA**

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-45/2019**, derivado del expediente **UT-J/0283/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por "[REDACTED]", y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000073019**, en la que se requirió lo siguiente:

"EL ESCRITO O DEMANDA COMPLETA QUE DIO ORIGEN AL CUADERNO DE AMPARO EN REVISION NUMERO 237/2014 QUE CONOCIO EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR.

Otros datos para facilitar su localización:
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD" (sic)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0283/2019** y, toda vez que previamente se requirió dicha información a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con motivo de una diversa solicitud, ordenó quedar a la espera de la respuesta del área.

SEGUNDO. Respuesta del área requerida. Mediante oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**, de dos de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que se localizó la información requerida. Asimismo, remitió la cotización para la reproducción de la versión pública de la resolución solicitada.

El veintiséis de abril siguiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/424/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal el recurso de revisión interpuesto el seis de mayo del presente año, por el solicitante de información.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de once de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve: *i)* se tuvo por transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes; *ii)* se tuvo por recibido el oficio **CDAACL/-2131-2019**, mediante el cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes formuló alegatos; *iii)* toda vez que el solicitante no presentó sus alegatos ni aportó pruebas en la etapa de instrucción, se tuvo por precluido dicho derecho y; *iv)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos

de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y el presente recurso se interpuso el seis de mayo del mismo año. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en la que se señaló cuál sería el costo de entrega de la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

"Por qué el cobro de la digitalización del documento, si al acceder a la información pública, la autoridad debe suprimir y enviar la solicitud planteada." (SIC)

CUARTO. Estudio. Como se puede observar de lo previamente expuesto, la materia del presente recurso de revisión se ciñe a analizar, a la luz del agravio hecho valer por el recurrente y en ejercicio de la suplencia de la queja, si fue correcta la fijación de costos en concepto de digitalización por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para entregar la información solicitada.

A efecto de lo anterior, este Comité Especializado estima necesario precisar en primer lugar *i)* cuáles fueron los argumentos vertidos por el referido Centro a efecto de establecer un determinado costo para la entrega de la información solicitada.

¹ Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

En segundo lugar, *ii)* se retomarán los argumentos vertidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto al principio de gratuidad consagrado en el texto del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

En tercer lugar, *iii)* se precisará en qué consiste la elaboración de la versión pública de un determinado documento de este Alto Tribunal, así como el procedimiento correspondiente para dicho efecto.

Por último, *iv)* este Comité precisará las conclusiones del análisis del marco normativo aplicable y que fue expuesto en los apartados anteriores, para así determinar si resulta apegado a derecho el establecimiento de costos efectuado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

i. Establecimiento de costos materia del presente recurso.

La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**, dio respuesta a la solicitud de información efectuada por el ahora recurrente, precisando lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a los escritos del recurso de revisión del Amparo en Revisión 237/2014 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ponen a disposición en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Amparo en revisión 237/2014 Primera Sala (Versión pública del recurso de revisión de la parte quejosa)	Parcialment e pública	Digitalización Genera costo \$29.80 (Ver formato anexo) Impresión Genera costo \$149.00 (Ver formato anexo)	Documento electrónico No genera costo

Elo en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y VII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 5, inciso a), y 6, inciso c), de la Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene los nombres de asociaciones civiles, representantes legales, personas ajenas al juicio, firma autógrafa y datos de salud.

Ahora bien, toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva y que el **costo de la impresión y de la digitalización de la versión pública** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

[...]"

De la transcripción anterior se desprende que para la generación de la versión pública del documento requerido por el solicitante, la referida Titular **requirió del pago de**

\$29.80 (veintinueve pesos 80/100 M.N.) por concepto de digitalización y de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de impresión.

A efecto de robustecer la justificación de dicho cobro, en su escrito de alegatos, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que, para garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, era necesaria la impresión en papel de la versión previamente testada con el software PaperPort y posteriormente proceder a su digitalización.

Para de mayor claridad, resulta conveniente precisar que en dicho documento, se expuso, en esencia, lo siguiente:

"[...]

En atención a dicha solicitud, y **toda vez que no se contaba con la versión pública respectiva se encontró que, si bien, expediente se hallaba digitalizado y el software PaperPort nos permite testar un documento electrónico**, para obtener las versiones públicas que se solicitan; **se identificó que existen herramientas tecnológicas que recuperan la información suprimida**; tales como: el propio software PaperPort, Adobe Reader (versión gratuita), Microsoft Word, PDF Viewer Plus, exponiendo la información considerada de carácter confidencial; **por tanto, es necesario imprimir la versión testada y posteriormente digitalizar nuevamente el documento**, se anexa impresión de pantallas en la que se explica el procedimiento para la elaboración de la versión pública (Anexo 1).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los puntos Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación el 15 de abril de 2016 que a la letra dicen:

[Se transcribe el texto de los artículos]

Se informa a este Honorable Comité Especializado que para la generación de la versión pública del Recurso de Revisión de la parte quejosa recaída en el expediente: Amparo en Revisión 237/2014, se requirió la impresión en papel de la versión previamente testada con el software PaperPort y posteriormente se procedió a su digitalización, con la finalidad de **no permitir la recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial**. En razón de lo anterior y considerando que la información solicitada consta de 298 fojas, se procedió a realizar la cotización anexa al oficio CDAACL/SGD-11292019 (Anexo 2).

[...]"

[El subrayado es propio]

Del contenido de lo previamente transcrito se advierte que la razón por la cual el Centro de Documentación requirió de los pagos correspondientes a la impresión y digitalización del documento solicitado residió en que es necesario imprimir la versión testada del mismo y posteriormente digitalizarlo nuevamente. El anterior procedimiento se lleva a cabo a efecto de no permitir la recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial.

ii. El principio de gratuidad en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de gratuidad en el acceso a la información, al establecer que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la

rectificación de éstos.

Sobre este punto, el Pleno de este Alto Tribunal, en la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, retomó el procedimiento de reforma constitucional de veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se introdujo el referido principio de gratuidad en el texto del artículo sexto constitucional.

Específicamente se destacó que en su dictamen, la Cámara de Diputados estableció que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información, ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicitara el particular. En otras palabras, los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en sí misma.

Este principio de gratuidad también se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto a la modalidad de reproducción y entrega de la información solicitada, el artículo 124, fracción V, de la Ley General en comento señala que en la solicitud correspondiente debe señalarse la modalidad en la que se prefiere recibir la información, la cual puede ser verbal, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Al tratarse de una solicitud de algún documento del cual deba elaborarse una versión pública, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, ésta procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 134 del cuerpo normativo en comento.

Estos costos para obtener la información, en términos del artículo 141 de la Ley General en estudio, no pueden ser superiores a la suma de: el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los Documentos.

Las cuotas correspondientes deben establecerse en la Ley Federal de Derechos y, cuando a los sujetos obligados no les sea aplicable dicho ordenamiento, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Asimismo, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Al respecto, resultan

aplicables los criterios de rubro:

- "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."²
- "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."³
- "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL."⁴
- "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."⁵

De dichos criterios se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

En específico, por cuanto a la **digitalización de documentos**, el Tribunal Pleno –al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019–, determinó que establecer

² Época: Novena Época, Registro: 196933, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.

³ Época: Novena Época, Registro: 196934, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 2/98, Página: 41.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 174268, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 122/2006, Página: 263.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 160577, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Diciembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 132/2011, Página: 2077.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una cuota por dicho concepto resulta inconstitucional, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

iii. Elaboración de versiones públicas

La necesidad de generar versiones públicas reside en la obligación de suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial en los documentos que se encuentran en posesión de este Alto Tribunal, así como de proteger y dar un adecuado tratamiento a los datos personales que en éstos se contengan.

El artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

En términos del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas, deben poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- i. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.
- ii. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
- iii. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
- iv. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.
- v. La lista de acuerdos que diariamente publiquen.

Sobre lo anterior, resulta conveniente precisar que la versión pública de una sentencia es el documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto con el fin de otorgar acceso a la información, en el que se debe suprimir u omitir la información considerada legalmente reservada por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial⁶.

En específico, este Alto Tribunal emitió los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete. En este documento se precisa el procedimiento para realizar la versión pública de

⁶ Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Capítulo I. Disposiciones generales. SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por: [...] XII. Versión pública de la resolución: Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal, así como los responsables de elaborarla,

Para realizar la versión pública de las resoluciones emitidas con anterioridad al dieciséis de mayo de dos mil siete, dichos documentos se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información, los cuales deberán sustituirse por un cintillo negro, previa solicitud de acceso que se realice⁷.

iv. Conclusiones

Como se puede observar de lo previamente expuesto, no

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.

TÍTULO SEXTO. DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 92. Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

Artículo 94. Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, txt, entre otros) se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) ____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

existe una obligación expresa para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elabore una versión pública de todos los expedientes jurisdiccionales que estén en su posesión. Por el contrario, de dichos expedientes, en términos del referido artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente se deben poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley General, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública y accesible a cualquier persona.

Al permitir el acceso a dichos documentos, este Alto Tribunal debe asegurarse de proteger los datos personales que en ellos se contengan.

En ese sentido, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que se deben establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el artículo 32 de dicho ordenamiento prevé que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar, entre otros aspectos, el riesgo inherente a los datos personales tratados, la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.

Es así que cobra relevancia lo manifestado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que para garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, era necesaria la impresión en papel de la versión previamente testada con el software PaperPort y posteriormente proceder a su digitalización.

En ese tenor, a juicio de este Comité Especializado, el referido procedimiento de generación de versiones públicas resulta concordante con las obligaciones y deberes que tiene este Alto Tribunal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, toda vez que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, determinó que resultaba inconstitucional establecer una cuota de cobro por concepto de digitalización de documentos, puesto que lo que en realidad se cobra a

través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, este Comité Especializado estima que es necesario **revocar la fijación de costos por concepto de digitalización**, efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el oficio CDAACL/SGD-1129-2019.

Por cuanto al cobro por concepto de impresión, también contenido en el referido oficio CDAACL/SGD-1129-2019, este Comité Especializado estima que el mismo debe confirmarse, en atención a que no fue un aspecto combatido por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Así las cosas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal deberá remitir nuevamente al solicitante una cotización por la información requerida, en la que omita fijar un costo por concepto de digitalización y reiterar la fijación de la cuota de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N) por concepto de impresión, en atención al procedimiento de generación de versiones públicas que lleva a cabo dicho Centro, para cumplimentar con las obligaciones relativas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo expuesto y fundado, se



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la fijación de costos efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva cotización, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

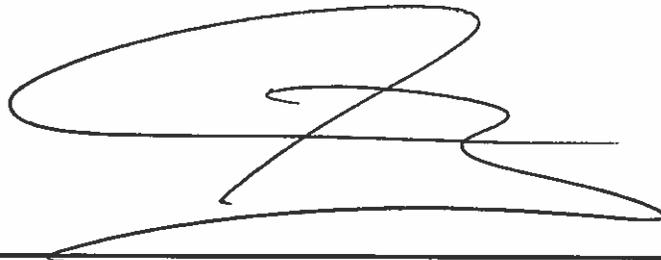
Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro

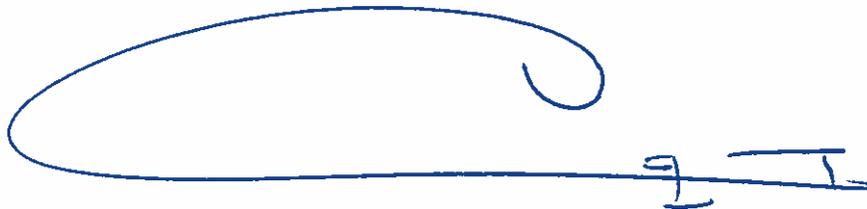
Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA
PONENTE**



MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**